



XV DIRECCIÓN REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO  
ORIENTE DEPARTAMENTO JURÍDICO

**RESOLUCIÓN EX. Nº 2333/2022**

**Providencia, 10/08/2022**

**MATERIA: RESUELVE SOLICITUD SOBRE BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY Nº21.210 DE 2020, DEDUCIDA POR LA CONTRIBUYENTE INVERSIONES KURI S.A., RUT Nº76.399.040-0**

**VISTOS:**

1° La presentación de fecha 14.02.2022, SISPAD Nº77322247972, ante esta XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, efectuada por el contribuyente INVERSIONES KURI S.A., Rut Nº76.399.040-0, mediante la cual solicita acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley Nº21.210, de 24.02.2020, y poner término a los autos caratulados “INVERSIONES KURI S.A. con Servicio de Impuestos Internos XV DR Stgo. Oriente”, seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso Nº180-2021, por apelación del fallo del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, pronunciado en autos caratulados “INVERSIONES KURI S.A. con Servicio de Impuestos Internos XV DR Stgo. Oriente”, RIT GR-17-00109-2015 y RUC Nº15-9-0000366-5, sobre la base del reconocimiento de la deuda tributaria debidamente reajustada, accediendo a una condonación total de intereses y multas conforme lo previsto en el artículo 33 Transitorio de la Ley Nº21.210;

2° Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; artículo 6 letra B) Nº5 del Código Tributario; artículo 33 Transitorio de la Ley Nº21.210, de 24.02.2020; Circular Nº44 de 26.06.2020; y Resolución Nº83, de 20.07.2020, ambas de este Servicio;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 30.08.2011, se notificó al contribuyente las Liquidaciones Nº475 a Nº478 de igual fecha, por concepto de Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta y por concepto de Reintegro Impuesto de Primera Categoría por un monto total neto de \$472.009.047 más reajustes e interés, totalizando

la suma de \$693.709.572; posteriormente con fecha 28.03.2022 se emiten los Giros N°7277161 por \$390.423.914, N°7277171 por \$26.582.377, N°7277177 por \$262.956.783 y N°7277179 por \$708.284.663, respecto de cada una de las Liquidaciones referidas.

**SEGUNDO:** Que, el contribuyente presentó reclamo tributario con fecha 20 de febrero de 2012 ante el Director Regional de la XV, Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, en su calidad de juez tributario, ejerciendo con fecha 29 de septiembre del 2014 el derecho de opción contemplado en el artículo 2º transitorio de la Ley N°20.322, trasladándose el conocimiento de la causa para ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, bajo la caratula “INVERSIONES KURI S.A. con Servicio de Impuestos Internos XV DR Stgo. Oriente”, RIT GR-17-00109-2015 y RUC N°15-9-0000366-5.

**TERCERO:** Que, con fecha 14 de febrero de 2022, el contribuyente presentó petición administrativa folio N°77322247972, solicitando acogerse al artículo 33 Transitorio Ley N°21.210 de 2020, respecto de la causa individualizada en el número anterior.

**CUARTO:** Que, conforme reza el artículo trigésimo tercero transitorio, “Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.
- 2) Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.
- 3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.
- 4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal

de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo."

**QUINTO:** Que, conforme a lo previsto en la norma antes citada, el Director del Servicio de Impuestos Internos instruyó sobre la materia, mediante Circular N°44 de 26.06.2020; denominada Circular Miscelánea sobre Modificaciones al Código Tributario; y fijó el procedimiento administrativo a que se deben someter las solicitudes efectuadas por los contribuyentes en el marco de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a través de la Resolución N°83, de 20.07.2020.

**SEXTO:** Que la Circular N°44 del 2020, señala expresamente que la solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidas renunciando a su posterior revisión por cualquier causal, sobre la base que se les conceda una condonación total de intereses y multas.

**SÉPTIMO:** Que el contribuyente mediante presentación administrativa N°77322247972 solicitó avenimiento judicial, reconociendo deuda y solicitando condonación, conforme al artículo 33 Transitorio de la Ley 21.210.

**OCTAVO:** Que, el N°2 de la Resolución N°83, de 20.07.2020 establece que solo podrán efectuar la solicitud los contribuyentes con reclamaciones pendientes, es decir, que no se haya dictado sentencia firme y ejecutoriada en la causa. Respecto del cual no opere causal de exclusión conforme dispone el texto legal y el N°4 de la misma Resolución.

**NOVENO:** Que, el respectivo proceso se encontraba

vigente, a la época de la solicitud, encontrándose pendiente la vista de la causa rol de Ingreso N°180/2021 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por apelación de la reclamante de la sentencia definitiva pronunciada el 31 de agosto de 2021 por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago.

**DÉCIMO:** Que, la causa antes mencionada, se encuentra acumulada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a la causa rol de ingreso N°179/2021, por apelación de la reclamante en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 31 de agosto de 2021 por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago en la causa RIT GR-17-00099-2015 RUC N°15-9-0000363-0, que confirmó la Resolución Exenta N°8193, de fecha 30.08.2011 y modificó la pérdida declarada por el contribuyente para los AT2008, AT2009 y AT2010.

**UNDÉCIMO:** Que, respecto de la causa indicada en el Considerando anterior, por tratarse de una reclamación en contra de una Resolución, no procede la aplicación del artículo 33 Transitorio Ley N°21.210 de 2020.

**DUODÉCIMO:** Que, si bien, ambas causas mencionadas, rol de ingreso N°179/2021 y N°180/2021, tratan de actos administrativos distintos en cuanto a su naturaleza, inciden sobre la misma materia debatida y recurrida en las respectivas apelaciones.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, en tal sentido, el contribuyente, respecto de la causa rol de ingreso N°179/2021, que fue tramitada ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago bajo el RIT GR-17-00099-2015, y, RUC N°15-9-0000363-0, con fecha 25 de julio del 2022 ha hecho presente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que se desistirá del reclamo en contra de la referida Resolución Exenta N°8.193, una vez que este Servicio proceda a tramitar, y presentar ante el Tribunal de Alzada, la correspondiente resolución que haga lugar al requerimiento de fecha 14 de febrero de 2022, señalado en el considerando **TERCERO** anterior.

**DÉCIMOCUARTO:** Que, con fecha 28 de julio del 2022 el Ilustrísimo Tribunal dictó resolución por la que se tuvo presente la actuación del contribuyente en el sentido antes expuesto.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, la Resolución N°83, de 20.07.2020 señala, en sus resolutivos 7°, 8°, 9° Y 10° que se entenderá que la deuda que acepta voluntariamente el contribuyente y que debe garantizar corresponde a los impuestos determinados en la liquidación o giro, debidamente reajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario; que se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda; que las cauciones deberán ser tomadas a nombre de la Tesorería General de la República, quien las hará efectivas en caso de constatarse el incumplimiento en el pago de la deuda. Finalmente, de todo lo obrado se dejará constancia en el expediente electrónico que se debe formar.

**DÉCIMOSEXTO:** Que, el total del impuesto determinado en las Liquidaciones N°475 a N°478, de 30.08.2011 debidamente actualizado

conforme al artículo 53 del Código Tributario, asciende a la suma de \$ 715.904.224, más multas e intereses.

**DÉCIMOSÉPTIMO:** Que, con fecha 2 de marzo del 2022 el contribuyente entregó en el Departamento Jurídico de esta Dirección Regional, caución consistente en Vales Vista N°7211708, por la suma de \$45.000.000, N°721170 por la suma de \$45.000.000, N°7211710 por la suma de \$45.000.000, N°7211711 por la suma de \$45.000.000 y N°7211712 por la suma de \$34.771.265, todos emitidos por el Banco Santander, NO endosables, y, a nombre de la Tesorería General de la República, suma total que asciende a \$214.778.268, y, que excede al 30% legal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, conforme se expresa en la normativa, se encuentran excluidos de la posibilidad de instar por este procedimiento excepcional de poner término a los gestiones judiciales pendientes a la fecha de vigencia de la Ley, los contribuyentes involucrados en causas respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Tampoco se aplicará respecto de procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario. Que, este Servicio verificó el cumplimiento formal de los requisitos recientemente indicados, establecidos en el artículo trigésimo tercero de la Ley N°21.210 de 2020, la Circular N°44 y Resolución N°83, ambas de este Servicio, como además la suficiencia de la caución ofrecida y materializada a nombre de Tesorería General de la República.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de conformidad a los antecedentes de hecho expuestos y fundamentos de derecho, particularmente lo previsto en el art. 33 Transitorio, resulta pertinente conceder la condonación del 100% de las multas e intereses de los impuestos determinados en los Giros Folios N°7277161, N°7277171, N°7277177 y N°7277179, todos de fecha 28.03.2022 emitidos al contribuyente INVERSIONES KURI S.A.

#### **SE RESUELVE:**

1. HA LUGAR a lo solicitado mediante el Sistema de Peticiones Administrativas, folio 77322247972 del 14/02/2022, concediéndose el beneficio tributario contemplado en la norma citada, al contribuyente INVERSIONES KURI S.A., RUT N°76.399.040-0.

2. CONCÉDASE el 100% de condonación de los intereses que acceden al monto determinado en las Liquidaciones N°475 a N°478, de 30.08.2011, y Giros Folios N°7277161, N°7277171, N°7277177 y N°7277179, todos de fecha 28.03.2022, actualmente en tramitación en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N°180-2021.

3. COMUNÍQUESE a la Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago la emisión de la presente Resolución, en el más breve plazo;

4. TÉNGASE PRESENTE QUE el otorgamiento de este beneficio hace inviable la presentación posterior, respecto de los actos reclamados, de la

solicitud a que se refiere el artículo 6°, letra B, N°5, del Código Tributario, debiendo el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, declararla inadmisibles, en caso de ser presentada.

5. PUBLÍQUESE lo aquí resuelto en la «Nómina de contribuyentes acogidos al beneficio de término de sus procesos judiciales», disponible en el sitio web del Servicio, conforme a lo dispuesto por el número 7) del inciso segundo del artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 21.210.

**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL**

Se informa a la contribuyente que puede deducir de reposición de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días, los que se cuentan desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicha actuación, debiendo tener presente que en caso que la notificación se haya efectuado por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. El plazo señalado se cuenta de lunes a viernes, excluyendo festivos.

ARL/MAZ/LCC

Distribución:

- ✓ Contribuyente
- ✓ Depto. Jurídico.